

COLEGIATURA PERIODISTICA
Y DERECHOS HUMANOS (*)

El 13 de noviembre de 1985 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el voto unánime de sus seis jueces, emitió una opinión consultiva declarando “que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

También por unanimidad declaró que la ley del Colegio de Periodistas de Costa Rica, “en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información es también incompatible con el artículo 13 de la Convención mencionada”.

Esta historia comenzó en 1980, cuando el periodista del “Tico Times” de San José, Costa Rica, Stephen Schmidt, fue procesado por la justicia penal de Costa Rica bajo la acusación de haber violado la disposición legal que prohíbe en ese país el ejercicio del periodismo si no se posee carnet habilitante del Colegio de Periodistas.

Conocí a Schmidt en Barbados en marzo de 1981, donde expuso su caso en una reunión de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Para concurrir a la reunión Schmidt tuvo que solicitar, previa fianza, autorización especial del juzgado que lo estaba procesando.

Hacía muchos años que Schmidt escribía habitualmente en el “Tico Times”. Pese a estar graduado en periodismo a nivel universitario, el Colegio de Periodistas de Costa Rica le negó su afiliación por no haberse graduado en una de las escuelas consideradas aceptables por ese Colegio.

Schmidt consideró que esto atentaba contra su derecho funda-

(*) “El Día” de Montevideo, 30 de noviembre de 1985.

mental a expresarse libremente y a proporcionar información y opiniones a través de los medios de comunicación social y, a sabiendas de que podía ser sancionado penalmente, continuó escribiendo en el "Tico Times".

Tal cual lo disponía la ley, Schmidt fue procesado, pidiendo el fiscal del crimen que se le condenara a varios meses de prisión. ¡Nos pareció increíble escuchar su historia, sobre todo por desarrollarse en un país como Costa Rica, paradigma de nación democrática, respetuosa de los derechos humanos, tanto de los civiles como de los políticos!

La sentencia de primera instancia, dictada por una juez en lo penal, llenó de algarabía a todos quienes defendíamos moralmente a Schmidt. En esa sentencia la juez declaró que, si bien de acuerdo con la ley, Schmidt había incurrido en delito, esa ley no le era aplicable porque Costa Rica había ratificado normas de derecho internacional público que, prevaleciendo sobre las normas de derecho interno, daban la razón a Schmidt. En otras palabras, que la colegiación obligatoria de periodistas establecida en la ley costarricense y la prohibición de ejercicio del periodismo si no se es miembro del Colegio son contrarias a las normas consagratorias de la libertad de expresión del pensamiento establecidas en el orden jurídico internacional.

La prensa mundial y especialmente los diarios de América Latina editorializaron felices ante la ejemplar sentencia. Esto ocurrió así porque, lamentablemente, no es Costa Rica el único país que ha dictado leyes estableciendo la colegiación obligatoria. Existen varios otros países en América Latina que dictaron leyes de ese tipo y, en el momento en que esto ocurrió, una ley de ese corte se encontraba a estudio del Parlamento dominicano.

Pero todo el regocijo se disipó pronto cuando el tribunal que entendió en el asunto, al haber el fiscal apelado la sentencia, revocó la misma, condenando a Schmidt a tres años de prisión, si bien dejándolo en libertad.

El asunto fue llevado entonces a estudio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo del sistema de la Organización de los Estados Americanos.

Curiosamente, contra todo lo previsible, esta Comisión no advirtió la seria incongruencia existente entre la legislación de Costa Rica y la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, que garantiza de una manera amplísima (aún mayor que el derecho intereuropeo y que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas) las libertades de expresión del pensamiento.

El asunto parecía paralizarse.

Se pensó entonces en la posible intervención de la Corte Inter-

americana de Derechos Humanos. Para ello era necesario —ya que la Comisión no lo había solicitado— obtener que un gobierno de los vinculados por el Pacto de San José pidiera a la Corte su opinión.

La SIP sugirió al gobierno de Costa Rica que fuera el propio gobierno de esa nación el que pidiera la opinión de la Corte. Ennoblecere al gobierno de Costa Rica, y al pueblo de Costa Rica que, pese a haber salido triunfante su tesis en dos circunstancias anteriores haya actuado reverente hacia los principios de Derechos Internacional Público pidiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se pronunciara sobre el particular, corriendo el riesgo —como efectivamente ocurrió— que la Corte se pronunciara en su contra. Es una actitud ejemplar a destacar en momentos en que tantos otros países, incluso desarrolladas democracias, desconocen la competencia de algunos organismos internacionales. El Derecho Internacional Público, su respeto, su vigencia, es la paz, y todas las medidas dirigidas a respetarlo y a consolidarlo deben ser consideradas como actos de elevada civilización.

Costa Rica resolvió pues, pedir la opinión consultiva a la Corte Interamericana. Fue entonces que la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) propuso al Comité Mundial de Libertad de Prensa coadyuvar en el asunto, pidiendo a la Corte que se permitiera la comparecencia en el proceso, de organizaciones internacionales privadas de defensa de la libertad de expresión, previo al dictamen de la Corte, en calidad de *amicus curiae*. Esa presencia se realizó mediante alegaciones verbales de varios organismos y también mediante el envío de una nutrida carpeta de elementos probatorios.

Terminado el proceso en el que intervinieron el gobierno de Costa Rica, las organizaciones internacionales privadas indicadas y también otras de la misma naturaleza que defendieron la colegiatura obligatoria, la Corte se expidió de manera clara y terminante.

La extensa sentencia, que contiene 85 párrafos, analiza exhaustivamente el tema y el alcance de los artículos 13 y 29 de la Convención sobre Derechos Humanos.

De una manera muy clara la Corte recoge el concepto que tanto hemos postulado y que hoy en día es generalmente aceptado en Occidente, en el sentido del carácter dual del derecho a la libertad de expresión del pensamiento, en cuanto este derecho implica también el del público en general a recibir informaciones, ideas y opiniones de una manera absolutamente libre.

Húmedas aún las firmas de los jueces, algunos voceros de organizaciones partidarias de la colegiación obligatoria, se apresuraron a declarar que la opinión de la Corte no era obligatoria, no era vinculante y que por lo tanto las leyes de Costa Rica y las de otros países no se verían afectadas por este dictamen.

Esas declaraciones deben considerarse primero en el plano ético.

Desde ese punto de vista parece despreciable que quienes han aceptado que la Corte emitiera una opinión e incluso han producido alegatos ante la misma, hoy, al notificarse de una sentencia adversa, pretendan restarle importancia y trascendencia a la misma. Esa actitud es absolutamente inconciliable con los principios éticos respecto a los cuales tanta preocupación manifiestan estas organizaciones.

Pero debe observarse también que la decisión de la Corte no es tan meramente declarativa e ineficaz.

Luego de ese dictamen creemos que, si se plantea nuevamente un caso como el considerado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta procederá a requerir la intervención de la Corte.

Por otro lado debemos tener fe en que los hombres de derecho respeten y tengan a la opinión tan autorizada de la Corte como un índice claro de cuáles son las normas vigentes en la materia.

Por último, vista la nobleza con que procedió el gobierno de Costa Rica en la instancia, no dudamos que él mismo, consecuente con la profesión de fe expresada con respecto al Derecho Internacional, bregará para que su Parlamento modifique la ley cuestionada a fin de adecuarla a los principios consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.